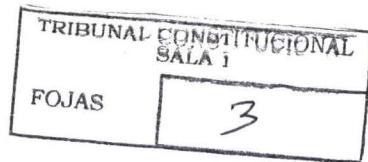




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04789-2012-PA/TC

LIMA NORTE

RICARDO ALFREDO GONZA PAMPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Alfredo Gonza Pampa contra la resolución de fojas 99, su fecha 27 de julio de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

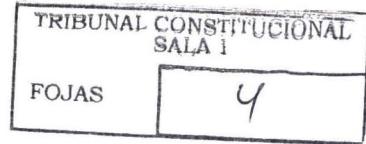
1. Que con fecha 19 de diciembre de 2011 el actor interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 102, de fecha 31 de mayo de 2011 que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de ejecución de resolución administrativa.

Según refiere el proceso de ejecución subyacente ha sido desnaturalizado debido a que la contradicción presentada por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres sólo podía sustentarse en que dicha deuda ya había sido cancelada. Tal situación, a su juicio, importa una vulneración de su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva.

2. Que el *a quo* declara improcedente la demanda en la medida que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada. El *ad quem* confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que conforme ha sido advertido de manera uniforme y reiterada por este Tribunal, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04789-2012-PA/TC

LIMA NORTE

RICARDO ALFREDO GONZA PAMPA

relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

4. Que asimismo también se ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.
5. Que fluye de lo actuado que:

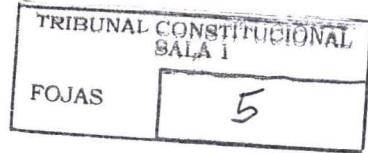
- Mediante **Resolución N.º 9 de fecha 10 de junio de 2010** (Cfr. f. 13 - 18), el Tercer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla **declaró fundada la contradicción al mandato de ejecución presentada por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres** y, por ende, inexigible para la citada municipalidad el citado título de ejecución.

Conforme se aprecia de dicha resolución, el citado juzgado justifica lo resuelto en que el acto administrativo materia de ejecución fue declarado nulo de oficio al haber sido emitido por un funcionario incompetente (sic). Adicionalmente señala que lo decretado en dicha resolución deviene en inejecutable debido a que dicha erogación debe pagarse con cargo a recursos propios y no se ha demostrado que en el momento en el que se expidió, tales recursos existieran. Finalmente refiere que al haber transcurrido más de 5 años desde que se expidió la mencionada resolución, ésta deviene en inejecutable.

- Mediante **Resolución N.º 102, de fecha 31 de mayo de 2011** (Cfr. f. 4 - 11), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte **revocando la apelada declaró improcedente la demanda** pues, a su juicio, el mandato no es exigible. Y es que, tal como fluye de dicha resolución, estimar tal pretensión presupone analizar si la resolución que se pretende ejecutar ha sido emitida respetando los Decretos Supremos N.ºs 070-85-PCM y 003-82-PCM y que dichos incrementos sean atendidos con cargo a los ingresos propios de cada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04789-2012-PA/TC

LIMA NORTE

RICARDO ALFREDO GONZA PAMPA

localidad, lo que no es posible dado que dicho proceso tiene carácter sumarísimo. Al respecto, justifica su decisión en lo sostenido por este Tribunal en la STC N.º 01035-2001-AC/TC

6. Que aunque el actor ha justificado su pretensión en una presunta violación de su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva al haberse declarado improcedente su demanda subyacente, este Colegiado entiende que, en realidad, está cuestionando la motivación de dicha resolución judicial. Ahora bien, al margen de que los fundamentos esgrimidos en la resolución judicial cuestionada resulten compartidos o no por el demandante, tales argumentos justifican de manera suficiente lo resuelto.
7. Que en consecuencia no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca el recurrente, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL